

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
 BARRANQUILLA
 ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 3° PISO TEL: 3885005 ext 2049**

Barranquilla, nueve (9) de enero de dos mil veintiseis (2026)

RADICACION: **08001400900520250036100**
 ACCIONANTE: **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA**
 ACCIONADOS: **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**
 DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

OBJETO A DECIDIR

En oportunidad legal procede el despacho a emitir el fallo que corresponde dentro de la presente Acción de Tutela, puesto que se ha tratado la *litis* correspondientemente, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procésales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación. -

ACCIONANTE

La presente Acción Constitucional fue incoada por *LEYDI MONTAÑEZ PERALTA*, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.736.976.

ACCIONADO

La Acción de Amparo está dirigida en contra del **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

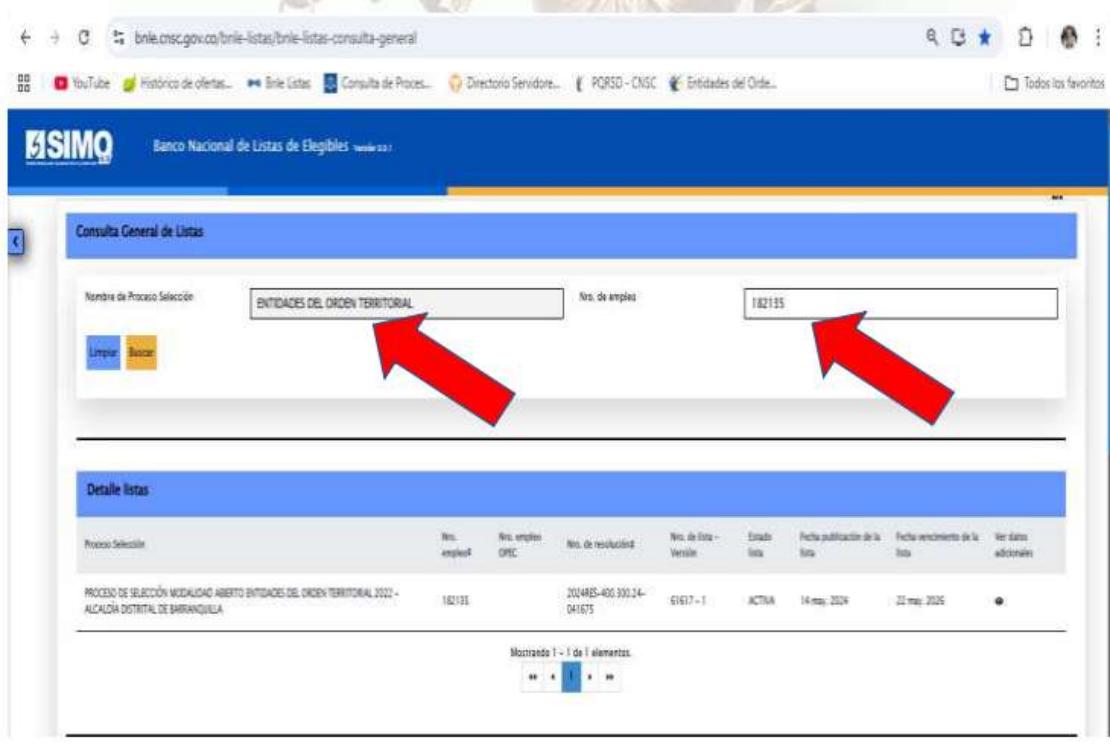
ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

Los hechos sobre los cuales la accionante sustenta la presente acción constitucional pueden resumirse de la siguiente manera:

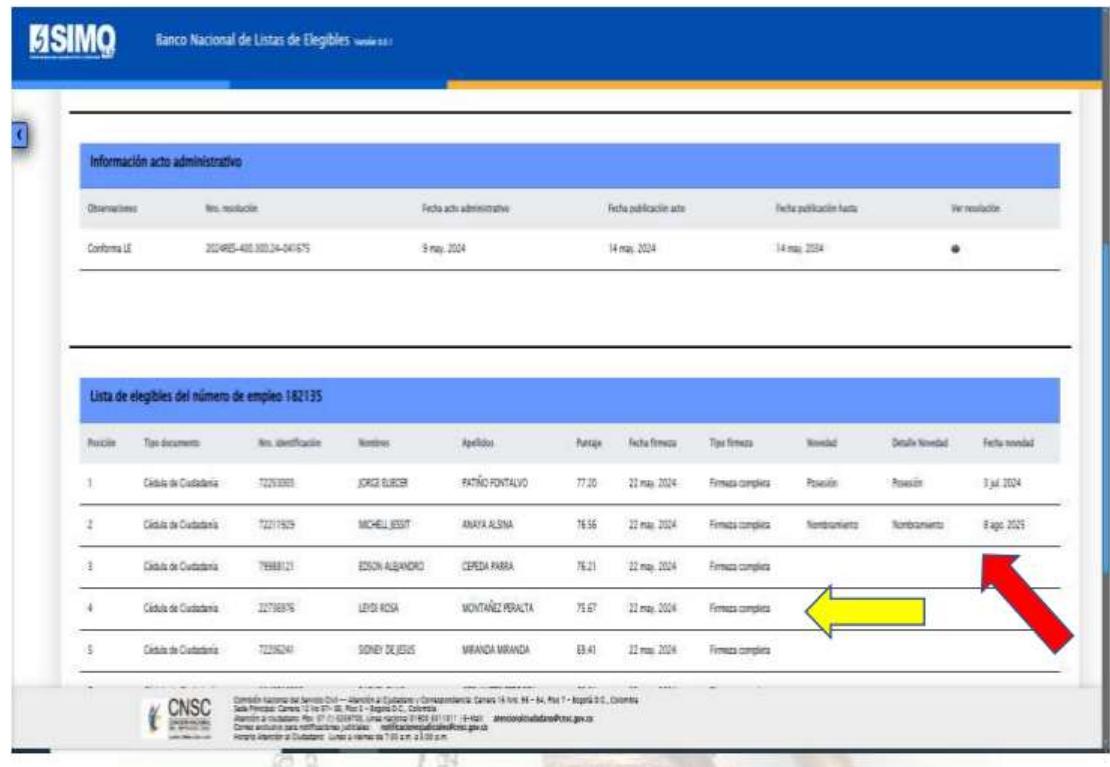
- Que el 03 de mayo de 2022, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo de convocatoria N° 221 de 2022, con el objeto de adelantar convocatoria a proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer 357 empleos vacantes (107 para la modalidad de ascenso y 250 para la modalidad abierto), que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, proceso de selección Entidades del Orden Territorial N° 2289 de 2022” 9 .
- Que estando dentro de los términos establecidos en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2289 de 2022” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, la señora LEYDI MONTAÑEZ PERALTA, se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa uno de los cargos de TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 01, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC N° 182135,

pertenecientes a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscritos a la Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa.

- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 11252 (2024RES400.300.24-041675) del 09 de mayo de 2024, conformó la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 182135, denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 01, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, concurso en la modalidad Abierto, empleo que se encuentra adscrito a la Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa.
- Que en la lista de elegibles Resolución N° 11252 (2024RES-400.300.24-041675) del 09 de mayo de 2024, reseñada en el hecho anterior, la señora LEYDI MONTAÑEZ PERALTA, ocupó en estricto orden de mérito el puesto N° 4º con un puntaje definitivo de 75.62.
- Que el artículo 32º del Acuerdo de Convocatoria N° 221 del 03 de mayo de 2022, el cual el cual establece las normas regulatorias del proceso de selección que no ocupa la atención, prescribió que: “ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.”
- Que en atención a lo ilustrado en los hechos 3º, 4º y 5º que preceden, se tiene que al recomponer automáticamente la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 11252 (2024RES-400.300.24-041675) del 09 de mayo de 2024, la demandante, señora LEYDI MONTAÑEZ PERALTA, a la fecha de radicación de la presente demanda, ocupa la segunda (2º) posición en orden de elegibilidad.
- Que la segunda (2º) posición en orden de elegibilidad que actualmente ocupa la accionante, señora LEYDI MONTAÑEZ PERALTA, en la lista de elegibles Resolución N° 11252 (2024RES-400.300.24-041675) del 09 de mayo de 2024, deviene como consecuencia del hecho que, si bien la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertó tan solo una (1) vacante para la OPEC N° 182135, posteriormente esta entidad reportó un (1) cargo adicional en vacancia definitiva correspondiente al mismo tipo de empleo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien autorizó el uso de la lista de elegibles para nombrar en período de prueba al señor MICHELL JESSIT ANAYA ALSINA, quien ocupó la segunda (2º) posición en orden de elegibilidad, ciudadano que fue nombrado en período de prueba en la data del 08 de agosto de 2025, tal como se extrae y se prueba con el certificado extraído de la página web <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Obsérvese:



The screenshot shows the SIMO (Banco Nacional de Listas de Eligibles) website. In the search bar, 'ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL' is selected in the dropdown menu, and the employment number '182135' is entered in the search field. Two red arrows point to these fields. Below the search bar, the results for 'Detalle listas' are displayed, showing one record for 'PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA'. The record includes the process number '182135', resolution number '202405-400.300.24-041675', date '16/07/2024', status 'ACTIVA', publication dates '14 may. 2024' and '22 may. 2024', and a link to 'Ver datos adicionales'.



The screenshot shows the SIMO website. The top navigation bar has 'Banco Nacional de Listas de Eligibles' and 'SIMO' logo. The main content area is titled 'Información acto administrativo'. It displays a table with columns: Observaciones, Nro. resolución, Fecha acto administrativo, Fecha publicación acto, Fecha publicación hasta, and Ver resolución. One row is shown: 'Conforma LE' with resolution number '202405-400.300.24-041675', date '9 may. 2024', and '14 may. 2024'. Below this, the 'Lista de elegibles del número de empleo 182135' section shows a table of candidates. A yellow arrow points to the last column 'Fecha nombramiento' which lists '3 jul. 2024'. A red arrow points to the last row of the table, which includes the name 'LEYDI MONTAÑEZ PERALTA'.

- Que en la fecha del 01 de septiembre de 2025, la señora LEYDI MONTAÑEZ PERALTA, actuando a través del suscrito, radicó de forma virtual ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reclamación Administrativa (derecho de petición), el cual recibió el número de radicado de ingreso EXT-QUILLA-2025-018277. El objeto de esta solicitud era, principalmente, peticionar su nombramiento en período de prueba en un cargo del mismo tipo de empleo para el cual concursó en el proceso de selección N° 2289 de 2022, dada la existencia de vacantes definitivas del “mismo tipo de empleo” y/o “empleos equivalentes” al interior de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron objeto de oferta pública en el proceso de selección referenciado, aun cuando se encontraban en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria y/o que pudieran haber surgido con posterioridad a la firma del Acuerdo de Convocatoria, todo ello con fundamento en las disposiciones constitucionales que rigen el ingreso a la función pública a través del

mérito (ver art. 40 numeral 7º y 125º CN) y los principios de la función pública tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad (Ver art. 209º CN), lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 en conexidad con los derechos fundamentales de los cuales se depreca amparo judicial en esta oportunidad.

- Que adicionalmente, en este trámite administrativo se pretendió que el ente territorial, ahora demandado, certificara una serie de circunstancias fácticas respecto de la ejecución y desarrollo del proceso de selección referenciado, con énfasis en la movilidad de la lista de elegibles objeto de estudio y el estado de provisión de todos los cargos cuya denominación corresponda a los empleos de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, grado 01, que integran la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, información de carácter fundamental para la defensa de sus intereses jurídicos en sede judicial.
- Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante el oficio fechado 05 de noviembre de 2025, identificado con el radicado QUILLA-2025-0274309, emitió contestación a la reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior, denegando la pretensión principal de la requirente como lo era su nombramiento en período de prueba, aun cuando le asistía y le asiste legal derecho a ello como pasará a demostrarse en el análisis detallado que a continuación se efectuará, en el cual quedarán irrefutablemente expuestas las ambigüedades, incongruencias y el desapego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el proceso de selección sub examine por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quedando de manifiesto las múltiples vulneraciones de los derechos fundamentales de la accionante.
- Que, en el punto responorial 2º y 3º del oficio fechado 05 de noviembre de 2025, identificado con el radicado QUILLA-2025-0274309, dando contestación a la solicitud de nombramiento en período de prueba de la demandante en cargos declarados en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41º de la Ley 909 de 200411 , que no fueron objeto de oferta para el concurso abierto de méritos, o que, dichas vacantes hayan surgido con posterioridad a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria, bien sea en empleos que correspondan al mismo tipo de empleo, o, de manera subsidiaria, en empleos que reúnan las condiciones para ser empleos de carácter equivalente para el cual concursó la demandante, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, como respuesta tan solo se limitó a manifestar que esta no puede realizar nombramientos en período de prueba sin previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Estas respuestas se avistan en las páginas foliadas a manuscrito con los números 3º y 4º del documento bajo análisis, las cuales se encuentran resaltadas en color verde.
- Que en el quinto (5º) requerimiento de la reclamación administrativa, radicada el día 01 de septiembre de 2025 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla por la señora LEYDI MONTAÑEZ PERALTA, la cual recibió el número de radicado de ingreso EXT-QUILLA2025-0182777, se deprecó: "5. Certificar, por medio de un cuadro de relación exclusivo para este requerimiento, el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 01, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y, en todo caso, a la fecha de emisión de contestación de la misma, existan en la Planta Global de Personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, especificando la dependencia y oficina a la cual se encuentran adscritos, las personas que a la fecha de contestación ocupan dichos cargos, modalidad de provisión o nombramiento, fecha de nombramiento de cada

funcionario y si son objeto de algún tipo de retén social identificando el tipo de retén social que los cobija. (...)".

- Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante el oficio fechado 05 de noviembre de 2025, identificado con el radicado QUILLA-2025-0274309, dando contestación al quinto (5º) requerimiento de la reclamación administrativa, (ver páginas foliadas a manuscrito con los números 8º, 9º y 12º, de dicho documento – resaltado de color verde), aportó un cuadro de relación en el cual certificó el número total de cargos correspondientes al tipo de empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 01, con que actualmente cuenta en su planta global de personal, referenciando el estado actual de provisión de los mismos y las fechas en las que sus funcionarios fueron nombrados en dichos cargos, información de la cual resulta palmario que, a la fecha, en la Secretaría Distrital de Educación se encuentran en condición de vacancia definitiva un total de tres (3º) cargos de Técnico Operativo, Código 314, grado 01, los cuales se encuentran provistos bajo la modalidad de encargo, siendo ocupados por los siguientes funcionarios, los cuales, teniendo en cuenta la fecha en que se materializaron tales nombramientos, se concluye que, de dichos empleos, dos (2) de ellos adquirieron la condición de vacancia definitiva, con posterioridad a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria bajo análisis, y uno (1) de esos cargos no fue objeto de oferta en el proceso de selección aun cuando, para la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria se encontraba en condición de vacancia definitiva siendo este dato de angular importancia para corroborar que a la accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, tal como más adelante se explicitará con suficiencia.
- Los funcionarios que actualmente ocupan los empleos de Técnico Operativo, Código 314, grado 01, adscritos a la Secretaría Distrital de Educación, que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva provistos bajo la modalidad de encargo, son los siguientes:

- **MERCEDES CECILIA PINO VILLA** – Nombrada en encargo en un empleo de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, grado 01, en condición de vacancia definitiva adscrito a la Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa. Fecha del nombramiento en encargo: 07 de enero de 2009.
- **UBALDO NARVAEZ GARIZBAL** – Nombrado en encargo en un empleo de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, grado 01, en condición de vacancia definitiva adscrito a la Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa. Fecha del nombramiento en encargo: 03 de septiembre de 2024.
- **DAYOLA COROMOTO AMESTI CABELLERO** – Nombrada en encargo en un empleo de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, grado 01, en condición de vacancia definitiva Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa. Fecha del nombramiento en encargo: 03 de septiembre de 2024.

- Las personas previamente identificadas, tal como se peticionó en las primeras líneas de la presente, deben ser vinculadas a la presente actuación en calidad de terceros con interés legítimo, dado que, justamente los cargos que ellos ocupan, son los que se pretenden sean provistos de manera definitiva con la lista de elegibles que integra la demandante, en consecuencia, la decisión que tome la administración de justicia podrían afectar sus derechos de carácter laboral, lo que impone que se les garantice su derecho fundamental al debido proceso – derecho de defensa y contradicción.

- Que en el punto contestatario quinto (5) del oficio fechado 05 de noviembre de 2025, identificado con el radicado QUILLA-2025-0274309, (ver páginas foliadas a manuscrito con los números 8º, 9º y 12º, de dicho documento – resaltado en color verde), la Alcaldía Distrital de Barranquilla tan solo se limitó a referenciar a cuál de las diferentes Secretarías que conforman la estructura organizacional de la entidad hacen parte los empleos de Técnico Operativo, código 314, grado 01, que actualmente existen en la planta global de personal, empero, omitió referenciar a cuál de las diferentes oficinas, que integran las distintas secretarías, se encontraban adscritos tales empleos, esto, muy a pesar, de habersele solicitado de manera expresa.
- Que en el trigésimo sexto (36º) requerimiento de la reclamación administrativa, radicada el día 01 de septiembre de 2025 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla por la señora LEYDI MONTAÑEZ PERALTA, la cual recibió el número de radicado de ingreso EXT-QUILLA-2025-0182777, se deprecó:

"36. Certificar, por medio de un cuadro de relación exclusivo para este requerimiento, el número total de Servidores Públicos con que cuenta la Planta Global de Personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, identificando a los funcionarios que actualmente desempeñan dichos cargos (nombres y apellidos), especificando respecto de cada empleo su denominación, código, grado, la modalidad de vinculación (En propiedad, en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción, en encargo), la fecha de vinculación (posesión en el cargo) y la dependencia y oficina a la cual se encuentren adscritos. Este listado deberá emitirse con reseña expresa de la fecha en que se expide dicho certificado y que la información suministrada se encuentra debidamente actualizada a la fecha de su contestación y notificación, no siendo de recibo información añeja que no esté acorde con la realidad del momento".

- Tal como se avista en el punto contestatorio trigésimo sexto (36) del oficio fechado 05 de noviembre de 2025, identificado con el radicado QUILLA-2025-0274309, (ver página foliada a manuscrito con el número 78º de dicho documento – resaltado en color naranja), la Alcaldía Distrital de Barranquilla, como anexo de dicha respuesta, entregó al suscripto un cuadro de relación con los datos solicitados en la petición enmarcada en el hecho anterior. Justamente, de este cuadro de relación se extrae con certeza absoluta que, los empleos que ocupan los funcionarios reseñados en el hecho N° 12º que antecede, así como el empleo que ocupa el señor ALFREDO JOSÉ FERNANDEZ MENDOZA – Nombrado en un empleo de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, grado 01, en condición de vacancia definitiva, se encuentran adscritos a la Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa, es decir, tales cargos corresponden al mismo tipo de empleo para el cual concursó la demandante, señora LEYDI MONTAÑEZ PERALTA. Dada la densidad del paginario de dicho documento, pues en él se reporta la totalidad de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para efectos de simplicidad y practicidad, a continuación, ilustraré, de conformidad con el procedimiento de filtrado de Excel, lo certificado por el ente territorial demandado respecto de los empleos que son del interés de la demandante.

FUNCIONARIO	DEPENDENCIA	OFICINA	CARGO	CÓDIGO Y GRADO	VINCULACIÓN	FECHA DE INGRESO
ALFREDO JOSE FERNANDEZ MENDOZA	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	OFICINA DE CALIDAD EDUCATIVA	Técnico Operativo	314 - 01	Vacante definitiva	#N/D
UBALDO NARVAEZ GARIZBAL	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	OFICINA DE COBERTURA EDUCATIVA	Técnico Operativo	314 - 01	Encargo en vacante definitiva	31-07-1994
MERCEDES CECILIA PINO VILLA	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	OFICINA DE COBERTURA EDUCATIVA	Técnico Operativo	314 - 01	Encargo en vacante definitiva	01-07-2009

ACCIONES DE TUTELA DE TODA MUIORE.

DAYOLA COROMOTO AMESTI CABALLERO	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	OFICINA DE COBERTURA EDUCATIVA	Técnico Operativo	314 - 01	Encargo en vacante definitiva	09-11-2020
----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	-------------------	----------	-------------------------------	------------

- Es necesario precisar que, las fechas de ingreso para cada uno de los funcionarios enmarcados en este cuadro de relación, corresponden a las fechas en que adquirieron la calidad de funcionarios de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es por ello que estas difieren de las fechas de ingreso referenciadas en el hecho N° 12º de esta demanda, las cuales corresponden a las fechas en que fueron nombrados bajo la modalidad de encargo en los empleos de Técnico Operativo, Código 314, grado 01, adscritos a la Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa, resultando de perogrullo entonces, que dichas personas, para poder haber sido encargadas en tales empleos, tienen adquiridos previamente, derechos de carrera administrativa en cargos que corresponden a un nivel jerárquico inferior al tipo de empleo para el cual concursó la demandante, lo que implica que, al ser reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil tales vacantes definitivas en las cuales fueron encargados, estos deberán regresar a asumir las funciones propias de sus empleos para los cuales están nombrados en propiedad, siendo minúscula de esa forma la afectación de sus derechos laborales.
- Que es pertinente ahora, poner en conocimiento del juez de tutela que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias constitucionales (Art. 130º CN)12 y legales (artículo 11º literales a) y e) de la Ley 909 de 2004)13 tiene como función la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica dicha ley
- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de sus competencias Constitucionales y legales, expidió el Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE”.
- El Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024 derogó en su integridad el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 202015, desde la fecha de publicación de aquel, por ello es la normatividad aplicable y vigente a la fecha.
- El Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prescribió en su artículo 13º que las entidades que omitan reportar las vacantes no convocadas a concurso durante el término de vigencia de las listas de elegibles serán objeto de sanción por parte de la CNSC, lo que corrobora, una vez más, el deber inexcusable que le asistía y que actualmente le asiste a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las vacantes

definitivas de Técnico Operativo, Código 314, grado 01, existentes en su planta de personal, que para el efecto perseguido con la presente demanda, corresponden a aquellas adscritas a la Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa, que no fueron sometidas a concurso en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2289 de 2022, y/o que hayan surgido con posterioridad a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria.

Así lo ordenó la Comisión Nacional del Servicio Civil:

"Acuerdo N° 19 del 16 de mayo de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...) "ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circumscribe únicamente al término de su vigencia. **En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para la autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora** a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas.

No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.

- Que respecto del deber que le asiste a la Entidad para la cual se convoca a concurso, Alcaldía Distrital de Barranquilla, de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes definitivas para el uso de lista de elegibles, el Acuerdo N° 019 del 16 de mayo de 2024, prescribió tajantemente en sus artículos 11º y 17º que:

Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024. (...) "ARTÍCULO 11. REPORTE DE NOVEDADES PARA EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. **Es deber** de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sea por movilidad de la lista de elegibles o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista."

Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024. (...) "ARTÍCULO 17. REPORTE DE NUEVAS VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL USOS DE LAS LISTAS. **Es deber** del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO – Módulo ENTIDADES, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.**"

- Así las cosas, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, contaba con el término perentorio de cinco (5) días hábiles, a partir de la configuración de las vacantes definitivas reseñadas en precedencia, para reportarlas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos que esta entidad procediera con el estudio técnico de autorización de uso de la lista 16 de elegibles correspondiente a la OPEC 182135. No haber realizado la Alcaldía Distrital de Barranquilla dicho trámite administrativo, dentro del término establecido, es suficiente para configurar y declarar probada la vulneración del derecho fundamental

al debido proceso administrativo de mi mandante, y, en consecuencia, se impone por parte del juzgador, la tutela judicial de dichos bienes jurídicos, accediendo a las pretensiones de la demanda.

- Que a la fecha de radicación de la presente demanda (02 de diciembre de 2025), la lista de elegibles que integra mi mandante le faltan menos de cinco (5) meses para que expire su vigencia, término que es insuficiente para que la presente litis sea dirimida ante la justicia ordinaria, puesto que, es bien conocido que un proceso judicial ordinario, tarda un poco más de un año para ser resuelto en sede de primera instancia, lo que convierte a dicho escenario procesal en ineficaz y carente de la idoneidad debida para conjurar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, ello bajo los postulados jurisprudenciales enmarcados en la Sentencia T-340 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, por lo que, debe declararse que la presente actuación satisface totalmente el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, máxime, si las pretensiones de la causa no tienen por objeto controvertir ningún acto administrativo en particular, puesto que en ningún momento se está acusando de ilegalidad al acuerdo de convocatoria, ni a la lista de elegibles, ni mucho menos al oficio por medio del cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla dirimió lo peticionado en sede administrativa por la demandante, oficio respecto del cual no procede recurso alguno en sede administrativa.
- Adviértase entonces que el juez contencioso administrativo no es el juez natural de la causa, ello en atención a que, el oficio fechado 05 de noviembre de 2025, identificado con el radicado QUILLA-2025-0274309, no reúne las condiciones para ser considerado como un acto administrativo de carácter particular y definitivo, los cuales son los únicos actos administrativos que pueden demandarse ante el contencioso administrativo, tal como lo señalan los artículos 43º, 66º, 67º, 74º, 75º y 161º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- Descendiendo a las particularidades del caso concreto, es necesario determinar si el acto administrativo, oficio fechado 05 de noviembre de 2025, identificado con el radicado QUILLA-2025-0274309, emitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es un acto administrativo de carácter definitivo o un acto administrativo de trámite, lo que develará entonces, si, el presente litigio debe ser resuelto por el Juez Contencioso administrativo en el marco de un proceso ordinario, o, si por el contrario, aquel no es el juez natural de la causa, siendo entonces competente el juez constitucional para la resolución del problema jurídico planteado.

PETICION

Parte actora recurre a la acción constitucional de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición e información, al trabajo, al debido proceso administrativo, elegir y ser elegido, el acceso a cargos públicos a través del mérito, solicita se emita respuesta de fondo.

Se le ordene a la Secretaría Distrital de Gestión Humana – Alcaldía Distrital de Barranquilla, dar aplicación a los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, para que, de manera inmediata, proceda a ejecutar los trámites administrativos correspondientes para materializar el nombramiento y posesión en período de prueba de la accionante, dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

COMPETENCIA

En razón de los artículos 86 de la Constitución Política, y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, toda vez que la presente acción constitucional ha sido repartida a nuestro Despacho por parte de la Oficina Judicial, atendiendo el factor territorial; y por venir dirigida la Acción en contra de una Entidad particular.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, este despacho mediante auto de sustanciación fechado 2 de enero de 2026, admitió la presente tutela con el fin de determinar si los derechos por los cuales el accionante ha instaurado la Acción de tutela, han sido conculcados o amenazados, por lo que se le corrió traslado a la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y en la que se vinculo a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En fecha 8 de enero de 2026 se ordenó vincular:

En consecuencia, conforme a lo normado por el decreto 2591/91 y 306/92 practíquense las siguientes diligencias tendientes a esclarecer los hechos:

1. *Dar los avisos de Ley.*
2. *Víncúlese las siguientes personas:*
 - ALFREDO JOSÉ FERNANDEZ MENDOZA
 - UBALDO NARVAEZ GARIZBAL
 - MERCEDES CECILIA PINO VILLA
 - DAYOLA COROMOTO AMESTI CABELLERO.
3. *Oficiar al ente accionado, para que en el término de un (01) día, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, notifique a los vinculados del presente auto, a fin de que informen al despacho todo lo relacionado con los hechos denunciados por el Accionante, de acuerdo al traslado.*
4. *Y demás que surjan de los anteriores.*

RESPUESTA COMISION NACIONAL

- Uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa, es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales en el cual se determinan, no sólo las funciones a cumplir por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus empleos, sino también los requisitos (educación y experiencia) o competencias (saber - saber hacer - ser) necesarias para el desempeño de los mismos.
- En consecuencia, en la etapa de planificación del proceso de selección, tenemos que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento de la entidad referida.

- Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 8 de marzo de 2022, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades que conforman el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, dentro de las cuales se encuentra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con fundamento en los insumos remitidos por dicha entidad.
- Surtida la etapa de planeación y aprobada el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 en sala plena de la CNSC, esta comisión expidió el Acuerdo No CNSC – 221 del 3 de mayo de 2022. “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022”.
- Cabe resaltar que, los actos administrativos (el Acuerdo y el manual de Funciones de Competencias Laborales de la entidad territorial), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.
- En este punto, es necesario aclarar que, la CNSC expidió los actos administrativos por los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección No.2289 de 2022 – Entidades del Orden Territorial 2022, los cuales fueron publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE.
- Que la CNSC el día 14 de mayo de 2024, publicó la Resolución № 11252 del 9 de mayo de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182135, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, así mismo, el mencionado Acto Administrativo adquirió firmeza completa el 22 de mayo de 2024, con una vigencia de dos (2) años hasta el 22 de mayo de 2026, como se puede evidenciar:

Detalle datos											
Datos básicos											
Resumen											
PROCESO DE SELECCIÓN HABILITACIÓN ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA											
Nº expediente	Nº acuerdo CNSC	Nº de vacante	Nº de convocatoria	Nº de lista - Versión	Vigencia	Firma autorización de la lista	Firma compromiso de la lista	Nº lista publicación			
182135	EDMED-001-001-22-041-075	0017 - 1	HCT/4	14 may. 2024	22 May. 2026						
Lista de elegibles del número de empleo 182135											
Número	Código documento	Identificación	Nombre	Apellido	Plaza	Número	Tipo	Modalidad	Último	Vigencia	Último
1	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	01-00	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
2	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	10-00	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
3	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-00	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
4	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-01	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
5	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-02	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
6	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-03	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
7	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-04	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
8	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-05	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
9	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-06	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
10	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-07	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
11	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-08	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
12	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-09	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
13	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-10	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
14	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-11	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
15	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-12	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
16	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-13	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
17	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-14	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
18	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-15	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
19	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-16	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
20	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-17	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
21	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-18	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
22	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-19	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
23	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-20	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
24	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-21	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
25	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-22	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
26	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-23	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
27	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-24	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
28	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-25	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
29	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-26	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
30	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-27	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
31	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-28	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
32	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-29	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
33	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-30	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
34	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-31	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
35	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-32	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
36	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-33	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
37	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-34	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
38	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-35	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
39	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-36	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
40	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-37	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
41	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-38	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
42	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-39	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
43	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-40	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
44	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-41	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
45	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-42	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
46	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-43	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
47	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-44	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
48	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-45	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
49	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-46	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
50	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-47	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
51	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-48	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
52	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-49	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
53	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-50	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
54	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-51	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
55	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-52	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
56	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-53	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
57	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-54	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
58	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-55	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
59	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-56	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
60	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-57	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
61	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-58	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
62	Órgano de Contratac.	70000000	JUAN ALBERTO	BUTELLA MORALES	70-59	02 may. 2024	Normal	Abierta	14 may. 2024	22 May. 2026	02 may. 2024
63	Órgano de Contratac.										

mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

- Se reitera que, para los integrantes de las listas de legibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.
- Por lo tanto, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (subrayado intencional).
- Así mismo, se reafirma que el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.
- La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo correspondiente, se encuentra previamente regulada.
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora LEYDI ROSA MONTANEZ PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22736976, se inscribió con el ID 523781617, para el empleo de nivel Técnico identificado con el código OPEC No. 182135, denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, ofertado en la modalidad Abierto por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el “Proceso de Selección No. 2289 Entidades del Orden Territorial 2022”, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitida, motivo por el cual continuo en el Proceso de Selección.
- Una vez finalizadas las pruebas del concurso, la accionante LEYDI ROSA MONTANEZ PERALTA obtuvo un puntaje ponderado de 75.67 puntos, en este sentido, la accionante ocupó la posición No 4 para proveer una (1) vacante definitiva de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución № 11252 del 9 de mayo de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182135, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”.

- Señor juez, con ocasión de la presente acción constitucional, esta Comisión Nacional, procedió a verificar en los sistemas de información de esta entidad, donde no se evidenció traslado del Derecho de Petición de la referencia o pendientes por resolver por parte de esta delegada.
- Así las cosas, es preciso advertir que en virtud de las competencias conferidas por la Constitución Política de Colombia a la CNSC, especialmente en su artículo 130, la designa como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial y específicos del origen legal, normatividad desarrollada por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes, que regulan el empleo público y la carrera administrativa.
- Dicha normatividad, no dispone que la CNSC tenga competencia ni injerencia alguna en materia de coadministración de las relaciones laborales, plantas de personal, facultad nominadora, facultad frente a los actos administrativos que expida la entidad territorial, notificaciones, nombramientos y posesiones de las personas que conforman la Lista de Elegibles, de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa.
- Adicionalmente, se informa que esa competencia le concierne al nominador con las unidades de personal y los órganos internos con dichas funciones, la toma de decisiones que correspondan a la administración del personal a su cargo, por lo tanto, la CNSC carece de competencia para emitir un pronunciamiento de carácter vinculante respecto de la petición instaurada por la accionante ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- De conformidad con lo expuesto y como quiera que la CNSC no es la competente para dar respuesta de la petición interpuesta por la accionante ante la entidad, solicitamos ser desvinculados de la presente acción, toda vez que el incumplimiento en relación con la solicitud faltante radica en información que debe suministrar y es competencia de la entidad.
- Debe señalarse que de los hechos y pretensiones incoados por la accionante, se observa que hace mención a un presunto derecho de petición interpuesto ante la Entidad, por tal motivo, ha de manifestarse al juez de tutela, que existe una evidente FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA por parte de la CNSC, ya que dentro de la órbita de sus funciones, NO está la de administrar plantas de personal de otras entidades, facultad de resorte exclusivo del representante legal o quien haga sus veces la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, razón por la cual, no existe vulneración al derecho de petición por parte de esta Comisión.
- En este sentido, se solicita excluir de la presente acción a la CNSC y en su efecto, requerir a la Entidad nominadora que proceda en su competencia a demostrar la inexistencia de vulneración de derechos al accionante.
- Debe señalarse que una de las pretensiones de la accionante se da en virtud de la omisión de su petición por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se debe aclarar que la CNSC no tiene competencia frente a la solicitud no resuelta. Por lo tanto, se constata que NO es la CNSC la llamada a responder, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a la pretensión de la accionante, esta competencia recae directamente al nominador la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA como ente encargado para abordar la solicitud y revisar las

condiciones en la que se encuentran sus colaboradores y dar respuesta a los derechos de petición interpuestos por los mismos, reiterando que la CNSC no tiene competencia alguna. En ese orden de ideas, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal. Por lo tanto, señor juez, la facultad de resorte exclusivo es de la entidad, que para el presente caso será la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

- Ahora bien, aclarado todo lo anterior se debe concluir que los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no son responsabilidad de esta Comisión Nacional, ya que la misma no tiene competencia sobre la administración de plantas de personal, pues carece de facultades para coadministrar aquellas, facultad de resorte exclusivo de la entidad territorial, que para el presente caso será la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- Frente al caso que nos ocupa se solicita muy amablemente al Despacho Judicial se declare hecho superado por carencia actual del objeto, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha adelantado las gestiones propias de su competencia, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición incoada por la parte accionante.
- Frente al caso que nos ocupa se solicita muy amablemente al Despacho Judicial se declare hecho superado por carencia actual del objeto, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha adelantado las gestiones propias de su competencia, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición incoada por la parte accionante.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

- En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital haya conculado derecho alguno al accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es Derecho a la Vida, derecho a la dignidad humana y a la salud, la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes, para su protección debido a sus competencias.
- Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.
- Me opongo de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, y solicito al despacho DENEGAR **por improcedente** el amparo constitucional solicitado, por cuanto **no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados** por la accionante, y en todo caso, la acción de tutela **no es el mecanismo judicial idóneo ni procedente** para obtener el nombramiento en período de prueba que se pretende.

- **Hecho 1.** Se acepta. Es cierto que el 3 de mayo de 2022 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo de Convocatoria No. 221 de 2022, mediante el cual se dio apertura al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, con el fin de proveer empleos del Sistema General de Carrera Administrativa, en las modalidades de ascenso y abierto, conforme a la normatividad vigente.
- **Hecho 2.** Se acepta. Es cierto que la señora **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA** se inscribió oportunamente en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, como aspirante al empleo de **Técnico Operativo, código 314, grado 01, OPEC No. 182135**, adscrito a la Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria. No obstante, dicha inscripción y participación en el concurso no le otorgan un derecho adquirido al nombramiento, sino una mera expectativa legítima condicionada al cumplimiento de los presupuestos legales.
- **Hecho 3.** Se acepta. Es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 11252 del 9 de mayo de 2024, conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con la OPEC No. 182135, correspondiente al cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 01, en la modalidad de concurso abierto, adscrito a la Secretaría Distrital de Educación, Oficina de Cobertura Educativa.
- **Hecho 4.** Se acepta. Es cierto que la señora **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA** ocupó el **puesto número 4** en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11252 del 9 de mayo de 2024, con un puntaje definitivo de **75.62**. No obstante, se aclara que dicha ubicación no fue alcanzada por la provisión autorizada, toda vez que la lista fue conformada para proveer una (1) vacante, circunstancia que excluye la existencia de un derecho subjetivo al nombramiento. Su situación jurídica corresponde a una expectativa legítima condicionada a la existencia de vacantes definitivas y a la autorización de uso de lista.
- **Hecho 5.** No es un hecho. Aclaro, la parte accionante hace la transcripción del artículo **32º del Acuerdo de Convocatoria Nº 221 del 03 de mayo de 2022**.
- **Hecho 6. Se niega.** No es cierto que la señora **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA** ocupe la segunda (2^a) posición en orden de elegibilidad a la fecha de radicación de la demanda. La ubicación en la lista de elegibles no se “recomponen automáticamente” por la sola provisión de vacantes, sino que depende exclusivamente de las autorizaciones expresas y concretas otorgadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para cada vacante definitiva reportada. En consecuencia, la posición de la accionante en la lista solo puede predicarse respecto de las vacantes expresamente autorizadas por la CNSC, sin que sea jurídicamente válido afirmar una movilidad automática de la lista con efectos generales.
- **Hecho 7. Se acepta parcialmente.** Es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla reportó una vacante definitiva adicional del empleo identificado con la OPEC No. 182135 y que, previa autorización expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se utilizó la lista de elegibles para proveer dicha vacante, lo cual dio lugar al nombramiento en período de prueba del señor **MICHELL JESSIT ANAYA ALSINA**, quien ocupaba una posición prioritaria en el orden de elegibilidad para la vacante autorizada.

- No obstante, se **niega** que dicho hecho implique que la señora **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA** adquiera automáticamente derecho al nombramiento o que pase a ocupar la segunda (2^a) posición con efectos jurídicos exigibles, toda vez que la autorización otorgada por la CNSC fue específica y limitada a la vacante reportada, sin extenderse a otras eventuales vacantes ni generar obligación de nombramiento adicional.
- **Hecho 8. Se acepta parcialmente.** Es cierto que la señora **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA**, a través de apoderado, radicó ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el 1^o de septiembre de 2025, un derecho de petición identificado con el radicado **EXT-QUILLA-2025-018277**, mediante el cual solicitó, entre otros aspectos, su nombramiento en período de prueba en un empleo del mismo tipo o equivalente al cargo para el cual concursó.
- No obstante, se aclara que las pretensiones formuladas excedían la competencia legal de la entidad territorial, en la medida en que la provisión de empleos de carrera administrativa, así como la definición de equivalencias y la autorización para el uso de listas de elegibles, corresponde de manera exclusiva a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, conforme a la Constitución y la ley.
- **Hecho 9. Se acepta parcialmente.** Es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla dio respuesta de fondo al derecho de petición referido, mediante oficio del **5 de noviembre de 2025**, radicado **QUILLA-2025-0274309**. Se **niega** que con dicha respuesta se haya vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante o que esta ostentara un derecho legal cierto al nombramiento en período de prueba, toda vez que, como fue debidamente informado, la entidad carece de competencia para efectuar nombramientos sin la previa y expresa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- **Hecho 10. Se niega.** No es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya incurrido en respuestas ambiguas, incongruentes o contrarias al ordenamiento jurídico. Por el contrario, la entidad se limitó a exponer de manera clara y ajustada a derecho los límites de su competencia, precisando que no puede efectuar nombramientos en período de prueba ni definir equivalencias entre empleos sin autorización expresa de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, circunstancia que no constituye vulneración de derechos fundamentales, sino el estricto acatamiento del marco constitucional y legal que regula el sistema de carrera administrativa.
- **Hecho 11. Se acepta.** Es cierto que en el quinto (5^o) requerimiento del derecho de petición radicado el 1^o de septiembre de 2025, identificado con el número **EXT-QUILLA-2025-018277**, la señora **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA** solicitó la certificación detallada de los cargos correspondientes al empleo de **Técnico Operativo, código 314, grado 01**, existentes en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, así como la información relacionada con su provisión, dependencia, modalidad de nombramiento y otras circunstancias administrativas.
- **Hecho 12. Se acepta parcialmente.** Es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante oficio del **5 de noviembre de 2025**, radicado **QUILLA-2025-0274309**, dio respuesta al requerimiento formulado, aportando un cuadro de relación en el que se certificó el número total de cargos correspondientes al empleo de **Técnico Operativo, código 314, grado 01**, así como el estado de provisión de los mismos y las fechas de los respectivos nombramientos. No obstante, se **niega** que de la información

suministrada se derive, de manera automática, la obligación de efectuar nombramientos en período de prueba a favor de la accionante, por cuanto la provisión definitiva de cargos de carrera administrativa exige, además de la existencia de vacantes definitivas, la **previa y expresa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, autoridad constitucionalmente competente para administrar el sistema de carrera. Igualmente, se **niega** que la permanencia de servidores en encargo en vacancias definitivas constituya vulneración de derechos fundamentales, toda vez que dicha figura se encuentra expresamente permitida por el ordenamiento jurídico mientras se surten los procedimientos de provisión definitiva conforme al mérito.

- **Hecho 13. Se niega.** No es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya omitido dar respuesta al requerimiento formulado. La información suministrada en el oficio radicado **QUILLA-2025-0274309** fue clara, suficiente y congruente con la solicitud presentada, en la medida en que permitió identificar los empleos existentes, su estado de provisión y la dependencia a la cual se encuentran adscritos dentro de la estructura organizacional de la entidad. En todo caso, cualquier diferencia de criterio respecto al nivel de detalle solicitado no configura vulneración del derecho fundamental de petición ni del debido proceso administrativo.
- **Hecho 14. Se acepta.** Es cierto que en el requerimiento trigésimo sexto (36º) del derecho de petición radicado el 1º de septiembre de 2025, identificado con el número **EXT-QUILLA-2025-018277**, la señora **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA** solicitó la certificación integral de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, incluyendo información detallada sobre denominación de cargos, código, grado, modalidad de vinculación, fecha de posesión y dependencia de adscripción.
- **Hecho 15. Se acepta parcialmente.** Es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, como anexo al oficio del **5 de noviembre de 2025**, radicado **QUILLA-2025-0274309**, suministró el cuadro de relación solicitado, con la información correspondiente a la Planta Global de Personal de la entidad. No obstante, se **niega** que de la información certificada se derive un derecho cierto, actual o exigible al nombramiento en período de prueba de la accionante. El hecho de que algunos empleos del tipo **Técnico Operativo, código 314, grado 01**, se encuentren adscritos a la Secretaría Distrital de Educación y provistos mediante encargo, no implica desconocimiento del sistema de mérito ni vulneración de derechos fundamentales, por cuanto dichas situaciones se ajustan a las figuras legales de provisión temporal previstas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, mientras se adelantan los trámites de provisión definitiva con autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Así mismo, se **niega** que la eventual finalización de encargos genere una afectación mínima o irrelevante de derechos laborales, toda vez que cualquier modificación en la situación jurídica de los servidores públicos debe sujetarse al debido proceso administrativo y a las decisiones que adopte la autoridad competente en materia de carrera administrativa.
- **Hecho 16. Se acepta.** Es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es la autoridad competente para establecer los lineamientos generales de los procesos de selección y para administrar y vigilar el sistema de carrera administrativa. Precisamente por ello, la Alcaldía Distrital de Barranquilla se encuentra obligada a acatar sus directrices y carece de competencia para efectuar

nombramientos en período de prueba o definir equivalencias entre empleos sin la previa y expresa autorización de dicha Comisión.

- **Hecho 17. Se acepta.** Es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el **Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024**, mediante el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa y otros sistemas de origen legal, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.
- **Hecho 18. Se acepta.** Es cierto que el Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024 derogó integralmente el Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020, constituyéndose en la normativa vigente y aplicable a partir de su publicación.
- **Hecho 19. Se acepta parcialmente.** Es cierto que el artículo 13 del Acuerdo No. 019 de 2024 prevé la posibilidad de sanción para las entidades que omitan reportar vacantes definitivas durante la vigencia de las listas de elegibles. No obstante, se **niega** que dicha disposición implique, por sí sola, la existencia de una vulneración automática de derechos fundamentales de la accionante o que habilite el uso directo de la acción de tutela, toda vez que el propio Acuerdo prevé que cualquier actuación sancionatoria debe adelantarse por la **CNSC**, con observancia del debido proceso administrativo y dentro de su órbita competencial.
- **Hecho 20. Se acepta parcialmente.** Es cierto que los artículos 11 y 17 del Acuerdo No. 019 de 2024 establecen el deber de las entidades nominadoras de reportar las novedades y vacantes definitivas dentro de los términos allí previstos. Sin embargo, se **niega** que dichas disposiciones confieran a los elegibles un derecho subjetivo directo al nombramiento, pues el uso de listas de elegibles está condicionado al **estudio técnico y a la autorización expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, sin que la omisión alegada pueda ser suplida por orden judicial en sede de tutela.
- **Hecho 21. Se niega.** No es cierto que la supuesta falta de reporte dentro del término de cinco (5) días hábiles configure, de manera automática, una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante. En primer lugar, porque la verificación de eventuales incumplimientos y la imposición de sanciones corresponde exclusivamente a la **CNSC**; y en segundo lugar, porque la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver controversias de naturaleza administrativa relacionadas con el uso de listas de elegibles, existiendo otros medios de defensa judicial.
- **Hecho 22. Se acepta parcialmente.** Es cierto que el artículo 12 del Acuerdo No. 019 de 2024 regula los eventos en los cuales procede el uso de las listas de elegibles. No obstante, se **niega** que los supuestos normativos allí descritos se configuren automáticamente en el caso concreto o que su sola invocación obligue a la Alcaldía Distrital de Barranquilla a efectuar nombramientos en período de prueba, sin la previa solicitud, estudio técnico y autorización expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al marco constitucional y legal vigente.
- **Hecho 23. Se acepta.** Es cierto que el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, reglamentado por el Acuerdo de Convocatoria No. 221 del 3 de mayo de 2022, tiene como fundamento normativo, entre otras disposiciones,

la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, normas que regulan el sistema de carrera administrativa y las etapas del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **Hecho 24. Se niega.** No es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya vulnerado los derechos fundamentales de la demandante ni desconocido el artículo 125 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 019 de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Por el contrario, la entidad ha actuado conforme al marco constitucional, legal y reglamentario vigente, respetando la competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil para autorizar el uso de listas de elegibles y para definir la procedencia de nombramientos en período de prueba, sin que la interpretación subjetiva de la accionante pueda derivar en la imposición de obligaciones no previstas en la ley.
- **Hecho 25. Se acepta parcialmente.** Es cierto que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 prevé que las listas de elegibles puedan utilizarse para proveer, además de las vacantes ofertadas en el concurso, aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria, dentro de su vigencia. No obstante, se niega que dicha disposición consagre un derecho automático o directo al nombramiento a favor de los elegibles, toda vez que su aplicación se encuentra condicionada a la verificación de equivalencias, al reporte oportuno de las vacantes y, de manera imprescindible, al **estudio técnico y a la autorización expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, requisitos que no pueden ser sustituidos ni impuestos mediante acción de tutela.
- **Hecho 26. Se niega.** No es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya desconocido o “mofado” las disposiciones de la Ley 1960 de 2019 ni del artículo 24 del Acuerdo de Convocatoria No. 221 de 2022. Por el contrario, la entidad ha respetado integralmente el marco normativo que regula la conformación y uso de listas de elegibles, teniendo en cuenta que la utilización de estas para proveer vacantes iguales o equivalentes no convocadas **no opera de manera automática**, sino que se encuentra condicionada a la verificación de requisitos legales, a la existencia real de vacantes definitivas y, de forma determinante, a la **autorización expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, autoridad competente en la materia.
- Hecho 27. Se acepta parcialmente. Es cierto que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece el término de diez (10) días hábiles para efectuar el nombramiento en período de prueba, una vez recibida la lista de elegibles en **firme**, y exclusivamente respecto de las vacantes objeto del concurso. No obstante, se niega que dicha disposición resulte aplicable automáticamente a supuestas vacantes adicionales no ofertadas, toda vez que estas requieren previamente el reporte, estudio técnico y autorización de uso de lista por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, presupuesto que no puede ser cumplido ni impuesto por vía de acción de tutela.
- **Hecho 28. Se niega.** No es procedente ni jurídicamente viable que el juez constitucional imponga en la parte resolutiva de una sentencia de tutela el reconocimiento de términos procedimentales propios de la etapa administrativa de provisión de empleos de carrera. El artículo cuarto de la Resolución No. 11252 de 2024 se refiere exclusivamente a los nombramientos derivados del número de vacantes ofertadas en el concurso, sin que de su texto se derive obligación alguna respecto de

vacantes adicionales o no convocadas, ni mucho menos un derecho subjetivo inmediato a favor de la demandante.

- **Hecho 29. Se acepta.** Es cierto que el artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria No. 221 de 2022 establece la vigencia general de las listas de elegibles en dos (2) años, contados a partir de su firmeza total, con las excepciones allí previstas para empleos ocupados por servidores en condición de prepensionados, conforme a la normativa citada.
- **Hecho 30. Se acepta parcialmente.** Es cierto que la lista de elegibles Resolución No. 11252 de 2024 fue publicada y adquirió firmeza en las fechas indicadas, y que su vigencia se extiende hasta el 22 de mayo de 2026. Sin embargo, se **niega** que la sola vigencia de la lista implique la procedencia automática de su uso para proveer vacantes no ofertadas, pues ello depende de la verificación de equivalencia del empleo, de la existencia real de vacantes definitivas y, de manera indispensable, de la autorización previa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, requisitos que escapan a la órbita decisoria del juez de tutela.
- **Hecho 31. Se niega.** La proximidad del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles no configura, por sí sola, un perjuicio irremediable ni torna procedente la acción de tutela. Existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir las actuaciones administrativas relacionadas con la provisión de empleos de carrera, sin que la eventual duración de dichos procesos pueda justificar la sustitución de las competencias legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la inobservancia del principio de subsidiariedad. Adicionalmente, la demandante sí pretende, en esencia, obtener por vía constitucional un efecto propio de la jurisdicción contencioso administrativa, consistente en forzar el uso de una lista de elegibles, lo cual desnaturaliza la acción de tutela.
- **Hecho 32. Se niega.** No es cierto que el juez contencioso administrativo carezca de competencia ni que el oficio de fecha 05 de noviembre de 2025, radicado QUILLA-2025-0274309, sea irrelevante para efectos del control judicial. Si bien dicho oficio no constituye un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, ello **no habilita automáticamente la procedencia de la acción de tutela**, ni desplaza las competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- La inexistencia de un acto definitivo no convierte a la tutela en el juez natural de la causa, máxime cuando no se evidencia una decisión administrativa que haya definido de manera final la situación jurídica de la demandante ni que haya generado una afectación actual y cierta de derechos fundamentales.
- **Hecho 33. Se niega.** No es cierto que, a partir de las consideraciones expuestas, pueda concluirse que el juez constitucional sea el competente principal y directo para resolver de fondo el presente asunto. Las manifestaciones contenidas en este numeral corresponden a **argumentos jurídicos, valoraciones subjetivas e interpretaciones normativas del accionante**, mas no a hechos verificables. Adicionalmente, el oficio QUILLA-2025-0274309 constituye una actuación administrativa de trámite que se limitó a informar el marco competencial aplicable, sin decidir de fondo la pretensión de nombramiento ni impedir la continuación de la actuación administrativa, razón por la cual no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales que haga procedente la acción de tutela como mecanismo principal.

- **Hecho 34.** Se niega. No es cierto que los pronunciamientos jurisprudenciales citados conduzcan de manera automática a excluir la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa ni a tornar procedente la acción de tutela como mecanismo principal. Las consideraciones transcritas corresponden a **argumentos jurídicos, interpretaciones doctrinales y citas jurisprudenciales efectuadas por la parte actora**, las cuales no constituyen hechos ciertos ni verificables dentro del presente trámite.
- En todo caso, la naturaleza de acto de trámite del oficio QUILLA-2025-0274309 no implica, por sí sola, la configuración de una vulneración de derechos fundamentales ni habilita la procedencia excepcional de la acción de tutela.
- **Hecho 35.** Se niega. No es cierto que exista una obligación automática, inmediata e incondicionada en cabeza de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de proceder al nombramiento en período de prueba de la demandante en cargos no ofertados o presuntamente equivalentes, ni que se haya desconocido el orden de mérito de las listas de elegibles.
- Las afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a **conclusiones jurídicas y apreciaciones subjetivas del accionante**, que desconocen el marco competencial de la entidad nominadora, la necesidad de autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la inexistencia de un derecho subjetivo consolidado al nombramiento mientras no se surtan los trámites administrativos correspondientes.
- **Hecho 36.** Se niega. No es cierto que el juez constitucional se encuentre obligado a aplicar de manera automática los precedentes jurisprudenciales citados ni que estos resulten plenamente asimilables al caso concreto. Las sentencias referenciadas corresponden a **situaciones fácticas y jurídicas particulares**, cuya aplicación exige un análisis individualizado que no puede equipararse sin más al presente asunto.
- Así mismo, la invocación de precedentes judiciales y consideraciones jurisprudenciales constituye **argumentación jurídica y no un hecho**, por lo que no puede tenerse como probado dentro del trámite de la presente acción de tutela.
- La Alcaldía Distrital de Barranquilla ha venido adelantando las actuaciones administrativas a su cargo, tales como el reporte de vacantes en SIMO, la remisión de soportes técnicos y la solicitud de autorizaciones ante la CNSC, cuando las condiciones jurídicas y fácticas lo permiten. Ello descarta cualquier afirmación de inactividad, negligencia o desconocimiento deliberado del sistema de mérito.
- Se debe precisar que la inclusión en una lista de elegibles no otorga un derecho automático al nombramiento, sino una expectativa legítima que depende de la existencia real de vacantes definitivas y el cumplimiento de trámites reglados. En este caso, la vacante específica para la cual concursó la accionante (OPEC 182135) ya fue provista por quien ocupó la posición meritoria.
- Contrario a lo afirmado por la accionante, la Alcaldía Distrital de Barranquilla ha actuado con diligencia, realizando los reportes de vacantes en el aplicativo SIMO 4.0 conforme a la dinámica de la planta de personal. La administración ha informado detalladamente sobre la situación de los cargos, aclarando que la provisión de

vacantes definitivas o equivalentes requiere de un estudio técnico y autorización previa de la CNSC, trámites que no pueden ser saltados mediante una tutela

- Es fundamental reiterar que la facultad para autorizar el uso de listas y determinar la equivalencia de cargos reside exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Alcaldía no puede realizar nombramientos de forma autónoma sin que medie la instrucción técnica de dicha Comisión, por lo que no existe una vulneración imputable a la entidad territorial.
- La accionante no ha aportado prueba alguna que demuestre una afectación inminente, grave o impostergable que justifique el desplazamiento de los medios ordinarios de defensa. Al estar la lista de elegibles aún vigente (hasta el año 2026), la actora conserva su expectativa legítima dentro del orden de mérito sin que requiera de un amparo constitucional transitorio.
- **Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora Leydi Montañez Peralta**

MEMORIAL ACCIONANTE

- El despacho judicial estudió la acción de tutela promovida contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la cual los accionantes alegaron vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, petición, trabajo y acceso a cargos públicos mediante el principio de mérito. La controversia surgió porque, pese a que los actores superaron los concursos de méritos y se encontraban en listas de elegibles vigentes, la entidad territorial mantuvo múltiples vacantes definitivas ocupadas mediante encargos o provisionalidad, sin reportarlas a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), lo que impedía el uso de las listas para los nombramientos en período de prueba.
- El juez analizó los hechos planteados, verificando que la Alcaldía efectivamente reconocía la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, así como la permanencia de funcionarios en encargos prolongados. También observó que la administración había omitido cumplir los términos perentorios establecidos en los acuerdos de la CNSC para reportar novedades de planta, omisión que generaba una barrera injustificada para la materialización del derecho de los elegibles. Se estableció que la respuesta administrativa dada a los peticionarios constituía un acto de trámite, lo que habilitaba la procedencia excepcional de la tutela.
- El despacho recordó que la Ley 1960 de 2019 obliga a las entidades públicas a utilizar las listas de elegibles no solo para las vacantes inicialmente ofertadas, sino también para las vacantes definitivas equivalentes que se generen durante la vigencia de dichas listas. Asimismo, reiteró que el encargo es una forma de provisión transitoria que no puede prevalecer frente a la obligación constitucional de garantizar el ingreso por mérito. La jurisprudencia citada —entre ellas las sentencias T-340 de 2020 y SU-446 de 2011— respalda que la omisión en el reporte de vacantes vulnera los derechos de los elegibles y constituye una actuación contraria a los principios de moralidad, eficacia y mérito.

- Tras el análisis constitucional y probatorio, el juez concluyó que existía una vulneración actual y continuada de los derechos fundamentales de los accionantes. Declaró acreditado que la falta de reporte de vacantes impedía el uso de las listas vigentes, configurando una obstrucción al principio de mérito y una afectación directa al debido proceso administrativo. Además, verificó que los actores no contaban con otro mecanismo judicial idóneo para obtener la protección requerida, dada la naturaleza de los actos administrativos involucrados.
- En consecuencia, el fallo concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados. Ordenó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla reportar en un término perentorio las vacantes definitivas existentes en los cargos objeto del litigio dentro del sistema SIMO y solicitar a la CNSC la autorización de uso de las listas de elegibles correspondientes. A su vez, dispuso que la CNSC, dentro de sus competencias, evaluara y autorizara el uso de dichas listas para los nombramientos en período de prueba, si a ello hubiera lugar. Finalmente, ordenó las notificaciones pertinentes y la remisión a la Corte Constitucional para eventual revisión.

ACCIONADOS VINCULADOS

ALFREDO JOSÉ FERNANDEZ MENDOZA

- **UBALDO NARVAEZ GARIZABAL**
- **MERCEDES CECILIA PINO VILLA**
- **DAYOLA COROMOTO AMESTI CABELLERO**

Se les notifico la presente acción de tutela, sin embargo, no se recibió respuesta de los accionados vinculados:



PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:

"ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

FINALIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

La finalidad de la presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política. Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que “quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso”, también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.

En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones¹ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que: ...

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Decreto-Ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencia²as, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas." 2.

DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA –

Este despacho está llamado a garantizar la efectividad del derecho fundamental del actor siempre que se cumplan los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, así mismo, se tiene que la Corte Constitucional ha establecido en la *ratio decidendi* de innumerables fallos de tutela que esta Acción está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

La Acción de Tutela o Amparo fue proclamada por el Constituyente de 1.991 con el fin de salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asisten por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que en nuestro país impera y que a la postre busca facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Fundamental le impone, de ahí, que el objeto de la Acción de Tutela, en forma concreta y acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 2591/91 y el preferente y sumario, es lograr la protección inmediata

de los Derechos Constitucionales que de una u otra manera resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por particulares definidos por la ley.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del debido proceso

Conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los ciudadanos su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Del Debido Proceso en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado.

El alcance del debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado¹, la cual se materializa en diversos ámbitos, en los cuales cumple diferentes finalidades de interés general. Algunas de sus expresiones son el derecho penal, el derecho disciplinario, el ejercicio del poder de policía o la intervención y control de las profesiones. Así se ha aceptado el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía la guarda de la Constitución, según el cual el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja debido a que embarga muchos géneros de derecho en conjunto.

El derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines.² Por ello la Corte Constitucional ha señalado en añeja sentencia lo siguiente “*la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.*”³

Es así que la potestad sancionatoria del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos o infracciones, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción. La sentencia C-827 de 2001, MP Álvaro Tafur Galvis, sintetizó esos principios que limitan la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

“Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del

¹ Ver las sentencias C-827 de 2001, C-710 de 2001, C-1161 de 2000, C-597 de 1996, C-214 de 1994.

² Sentencia C-597 de 1996.

³ Sentencia C-214/94

sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta⁴), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Así mismo dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido”.

Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

Frente a una infracción de tránsito en donde no haya daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

No hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.

Lo anterior implica que en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al DEBIDO PROCESO, como es acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Carácter subsidiario de la acción de tutela.

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Al respecto en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

“...La jurisprudencia de esa Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existen medios de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirla o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”

En efecto, si el ordenamiento jurídico prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección argüida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones

ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado. Lo cual implica que tenga aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para resolver las contiendas legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio

Sobre este tema, expresó la Corte en Sentencia SU-961 de 1999:

"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no suple a las vías judiciales ordinarias, ya que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Así las cosas, bien puede esbozarse como lo ha reiterado la Corte de que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio expedito es el proceso judicial ordinario.

Finalmente, y para reforzar aún más lo anteriormente expuesto, es pertinente traer a colación la sentencia C-543 de 1992, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en la que se enfatiza:

"La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera el mismo sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."

Queda claro entonces, que en una de las ocasiones en que la acción de tutela se torna improcedente, es esta; en cuanto que la acción de tutela debe estar caracterizada por su subsidiariedad. De esta manera, de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin.

De tal manera que la reclamación de derechos laborales no es la excepción a tal regla, porque las pretensiones de índole laboral- tales como reajuste salarial, pago de prestaciones laborales, reintegro de trabajadores protegidos por fuero sindical, entre otras- deben ser solucionadas, *prima facie*, por la jurisdicción ordinaria correspondiente.

Lo anterior no implica que de probarse que no existe un mecanismo de protección de tales derechos diferentes a la tutela o que los mecanismos existentes no son idóneos para la protección de los derechos fundamentales como el mínimo vital y móvil, no deba prosperar la tutela. Como la idoneidad del mecanismo debe ser juzgada con respecto al caso concreto, es el Juez de tutela el que tiene que comprobar si de no prosperar la tutela se causaría un perjuicio irremediable al accionante; tal como lo ha planteado la Corte reiteradamente, así:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe otro medio de defensa judicial, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias, excepto que aquella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable". (Sentencia T-147 de 2008).

Ahora bien, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediable del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierre sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.

"Como lo ha indicado esta Corporación, por perjuicio irremediable debe entenderse "(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias"⁵. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos". (Sentencia T-1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez)

La Corte ha establecido los siguientes requisitos para que se de un perjuicio irremediable: " ...que el perjuicio sea cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente, con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o morales el haber jurídico de la persona". (Sentencia T-225 de junio 15 de 1193).

Del Derecho De Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades y, en consecuencia, de obtener respuesta oportuna y completa por parte de éstas.

Es necesario aclarar que mediante la sentencia C-134 de 1994 (M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa) fueron declarados exequibles los numerales 1º, 2º y 9º del citado artículo, salvo las expresiones "para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución", "para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía" la vida o la integridad de", respectivamente. Considero entonces la Corte que la Acción de Tutela debía proceder siempre contra el particular o autoridad que preste cualquier servicio público, por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

La Corte Constitucional en su Sentencia T-534 de 2007, estableció lo siguiente:

Reiteración jurisprudencial sobre el derecho de petición

"...En abundante jurisprudencia esta Corporación se ha ocupado de delimitar el alcance de protección ofrecido por el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del texto superior. Textualmente, la disposición en comento establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones

⁵ ST-056/94 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La Corte ha llamado la atención sobre la enorme importancia de este derecho como presupuesto indispensable del ordenamiento constitucional en la medida en que constituye un instrumento del cual se sirve para la consecución de los altos fines a los cuales se compromete la organización estatal, entre los cuales se encuentra la construcción de una sociedad democrática y participativa, según lo establece el preámbulo que precede el articulado constitucional. En tal sentido, dado que el derecho de petición permite el acercamiento del ciudadano a la Administración a través de la presentación de solicitudes, este derecho promueve la creación y el fortalecimiento de los vínculos entre la ciudadanía y el Estado, los cuales descansan en la obligación que recae sobre este último de brindar respuestas oportunas y suficientes a las solicitudes que le sean presentadas.

Así entendido, el derecho fundamental de petición constituye una herramienta de señalada importancia para la fluida interlocución entre el Estado y las personas, lo cual resulta, como ya ha sido anotado, condición ineludible de una comunidad democrática. En tal sentido, como fue señalado por la Sala Plena de esta Corte Constitucional en sentencia C-510 de 2004, la satisfacción de este derecho redonda, en últimas, en la protección de otros derechos fundamentales - a la información, a la participación política y a la libertad de expresión- los cuales apelan al primero para procurar su debido amparo.

Procedencia de la acción de tutela contra una autoridad pública.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades y de, en consecuencia, obtener respuesta oportuna y completa por parte de éstas. Adicionalmente, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al ejercicio del derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia.

Los casos en los que la acción de tutela procederá contra un particular, fueron contemplados por el legislador en el artículo 42 del Decreto- Ley 2591 de 1991. La consagración que hizo el legislador extraordinario fue la siguiente:

- (...) 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
- 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
- 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la

acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la trascipción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela."

Es necesario aclarar que mediante la sentencia C-134 de 1994 (M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa) fueron declarados exequibles los numerales 1º, 2º y 9º del citado artículo, salvo las expresiones "para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución", "para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía" la vida o la integridad de", respectivamente. Consideró entonces la Corte que la acción de tutela debía proceder siempre contra el particular que preste cualquier servicio público, por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

La Corte Constitucional ha definido el alcance de las expresiones subordinación e indefensión en lo que refiere a la procedencia de la acción relacionada en los numerales 4º y 9º del artículo anteriormente citado. En ello ha señalado una serie de casos en los que a todas luces el juez de tutela está llamado a efectuar un estudio de fondo del caso que le es propuesto. Son aquellos en los que es clara la relación de subordinación del demandante frente al demandado, tales como la del empleado respecto del empleadorⁱⁱ, del alumno en relación con los órganos directivos de los centros educativos y de los copropietarios y residentes frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontalⁱⁱⁱ. Subordinación se define como "*sujeción a la orden, mando o dominio de alguien*"^{iv} y, en el ámbito que nos ocupa se asimila a la potestad que, derivada de la Ley o de una relación contractual entre las partes del proceso, implica la existencia de una relación jurídica de dependencia.

En relación con el estado de indefensión, ha definido esta Corporación que esta situación se presenta, de manera general, cuando el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de una agresión injusta por parte del demandado. En este mismo sentido, esta Corte ha manifestado que existe indefensión cuando, aparte del anteriormente anotado, afloran otros supuestos tales como:

i) *La imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; ii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o*

contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. iii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro.

En conclusión, la Acción de Tutela procederá contra los particulares cuando se presente alguna de las causales contempladas en el artículo 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991. En relación con la procedencia de la Tutela contra particulares por encontrarse el solicitante en estado de indefensión, este despacho ha asumido un criterio amplio, que observa a la situación concreta del demandante frente al demandado, para establecer si existe o no tal indefensión.

Actuación temeraria. Declaración de improcedencia.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, regula la hipótesis que se produce cuando una misma persona presenta dos o más tutelas iguales ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La Corte Constitucional ha establecido la “temeridad”, como una actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la misma⁶, y cuyo ejercicio se describe como la interposición sucesiva de tutelas por la misma causa, sin motivo expresamente justificado. En efecto, la sentencia T-009 de 2000⁷ describió, reiterando lo establecido por la jurisprudencia anterior⁸, la actuación temeraria como:

"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Sin embargo, también la Corte ha precisado que la simple configuración de improcedencia en razón de la presentación de varias tutelas por los mismos hechos y derechos, no implica per se temeridad, por lo cual el Constituyente ha señalado la importancia de la valoración de ésta

⁶ T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

⁷ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁸ Al respecto véanse las sentencias T-300/96. MP., T-082/97, T-080/98 y T-303/98.

última con el fin de no incurrir en sanciones injustas. En este sentido la sentencia T- 655 de 1998⁹ afirma:

"la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional¹⁰ ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, le otorga al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones¹¹; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"¹²; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"¹³; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"¹⁴.

Además de la obligación que tiene el Juez de rechazar las solicitudes de tutela cuando se presenta duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, también puede sancionar pecuniariamente a los responsables, bien sea, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, condenando al solicitante al pago de las costas, o bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo una multa de entre 10 y 20 salarios mínimos, siempre que su comportamiento se funde en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal, como lo son aquellos previamente relacionados y reconocidos por este Despacho.

En estos términos, no sucede lo mismo y así lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional, cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹⁵; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.

⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Ver entre otras la Sentencia T-184 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Sentencia T-721 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

- (i) La *identidad de partes*, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.
- (ii) La *identidad de causa petendi*, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.
- (iii) La *identidad de objeto*, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.
- (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de la Corte, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*. (Subrayado fuera del texto.)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el despacho entra a determinar si al presentar ésta acción de tutela en la presente actuación se ha incurrido en una actuación temeraria, para lo cual determinará si la demandante interpuso simultánea o sucesivamente dos acciones de tutela, contra el mismo demandado, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Caso Sub Examine

La señora Leydi Rosa Montañez Peralta participó en el proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuyo objeto era proveer cargos de carrera administrativa en diferentes dependencias.

En el marco de dicha convocatoria, la accionante se inscribió para el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, identificado con la OPEC 182135, adscrito a la Secretaría Distrital de Educación – Oficina de Cobertura Educativa. Culminado el concurso, la CNSC expidió la Resolución 11252 del 9 de mayo de 2024, mediante la cual conformó la lista de elegibles para dicho empleo, ubicándose inicialmente la accionante en la cuarta posición, con un puntaje definitivo de 75.67.

Posteriormente, como consecuencia de la recomposición automática de la lista derivada del nombramiento de los aspirantes ubicados en las primeras posiciones, la señora Montañez Peralta pasó a ocupar la segunda posición en dicha lista, la cual se encuentra vigente hasta el 22 de mayo de 2026.

La accionante advirtió que, pese a haberse ofertado una sola vacante en la OPEC correspondiente, en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla existen al menos cuatro (4) vacantes definitivas del mismo tipo de empleo (Técnico Operativo 314-01), todas adscritas a la Secretaría Distrital de Educación – Oficina de Cobertura Educativa. Dichos cargos se encuentran actualmente provistos en modalidad de encargo, sin haber sido

reportados a la CNSC como vacantes definitivas para efectos de autorizar el uso de la lista de elegibles, tal como ordenan el Acuerdo 019 de 2024 y la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, el 1º de septiembre de 2025, la accionante radicó ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla un derecho de petición solicitando su nombramiento en período de prueba, así como la certificación del estado actual de los cargos del mismo tipo de empleo. El ente territorial respondió mediante oficio del 5 de noviembre de 2025 (rad. QUILLA-2025-0274309), negando la posibilidad de efectuar dicho nombramiento por no contar con autorización previa de la CNSC y sin remitir la totalidad de la información solicitada sobre la situación real de la planta de personal.

En la contestación, la Alcaldía certificó la existencia de tres cargos en vacancia definitiva provistos mediante encargo, cuyos ocupantes son los señores Mercedes Cecilia Pino Villa, Ubaldo Narváez Garizábal y Dayola Coromoto Amesti Caballero, y reconoció además que otro cargo del mismo tipo es desempeñado en encargo por el señor Alfredo José Fernández Mendoza. Las fechas de nombramiento en encargo permiten concluir que al menos dos de dichas vacantes surgieron con posterioridad a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria, mientras que una de ellas se encontraba vacante con anterioridad y no fue ofertada en el concurso.

La accionante sostiene que la Alcaldía incumplió el deber legal de reportar a la CNSC las vacantes definitivas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia, requisito indispensable para que dicho órgano pueda realizar el estudio técnico de procedencia de uso de lista y permitir el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

Alega, además, que la omisión administrativa vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a la función pública por mérito, así como los derechos de petición e información, pues la entidad no suministró respuesta de fondo, completa y congruente en sede administrativa.

Finalmente, indica que la acción contenciosa administrativa no constituye un mecanismo eficaz ni idóneo para la protección de sus derechos, dada la pronta expiración de la lista de elegibles (menos de cinco meses a la fecha de presentación de la tutela), circunstancia que justificaría la procedencia excepcional de la acción de tutela conforme a la jurisprudencia constitucional, especialmente la Sentencia T-340 de 2020.

Por otra parte, la Alcaldía Distrital de Barranquilla niega haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, señalando que la sola participación de la señora Leydi Montañez Peralta en el Proceso de Selección 2289 de 2022 no le confiere un derecho adquirido al nombramiento, sino una expectativa legítima condicionada a la existencia real de vacantes definitivas y a la autorización expresa de la CNSC para el uso de la lista de elegibles. La entidad resalta que el concurso fue convocado para una única vacante, la cual ya fue provista con el aspirante priorizado por orden de mérito, y que la movilidad de la lista no se produce automáticamente, sino únicamente respecto de vacantes previamente reportadas y autorizadas.

En su respuesta, la Alcaldía sostiene que no tiene competencia para nombrar en período de prueba sin autorización de la CNSC y que las solicitudes de la accionante en sede administrativa exceden la capacidad decisoria de la entidad. Afirma haber dado respuesta clara y suficiente al derecho de petición radicado por la actora y haber reportado la información

disponible sobre los cargos Técnico Operativo 314-01, explicando que la existencia de servidores en encargo no implica vulneración, pues esta figura es legal y permitida mientras se tramita la provisión definitiva. La administración insiste en que no existe omisión ni negligencia y que los trámites administrativos se han surtido conforme a la normativa vigente.

Finalmente, la Alcaldía invoca la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la accionante cuenta con medios judiciales ordinarios idóneos —como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho— y porque no acreditó un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional. Incluso informa que ya existe una **sentencia previa de tutela**, del Juzgado Primero Laboral del Circuito (21 de octubre de 2025), que declaró improcedente un reclamo idéntico, configurándose así **cosa juzgada constitucional**. Por ello, solicita declarar improcedente la acción y, subsidiariamente, negar el amparo invocado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla
Email: Icto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	Radicación: 08-001-31-05-001-2025-10102-00 <1 ^a . Inst;>
PROCESO	ACCION DE TUTELA
INSTANCIA	PRIMERA
ACIONANTE	LEYDI ROSA MONTAÑEZ PERALTA
ACIONADAS	ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADOS	TERCEROS INTERVENIENTES - INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES Y VACANTES PROVISIONALES
DERECHOS FUNDAMENTALES	IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- OCTUBRE, VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).-

1.-ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho judicial a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela interpuesta por la accionante <LEYDI ROSA MONTAÑEZ PERALTA>, contra la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en que fueron **vinculados** como TERCEROS CON INTERES: <Participantes que integran la lista de elegibles para proveer el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1: JORGE ELIECER PATIÑO FONTALVO, MICHELL JESSIT ANAYA ALSINA, EDSON ALEJANDRO CEPEDA PARRA, SIDNEY DE JESUS MIRANDA MIRANDA, RAFAEL ELIAS CERVANTES PEDROZA, DAYBETH DÍAZ PERTUZ, SERGIO DAVID PEREZ HERNANDEZ, ENDER JAVIER JIMENEZ RODRIGUEZ>, y los que ocupan las vacantes del cargo en provisionalidad: <ILEANA MARGARITA PALMA RESTREPO, MARTHA LUZ FLOREZ SILVA y ADOLFO BENITO POLO RODRIGUEZ>; con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITO. Esto, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIONES:

- Solicita tutelar los derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITO, por haber sido vulnerados por las accionadas ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

4. Declarar a las accionadas ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL - INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE

El despacho encuentra que las dos acciones de tutelas, la 1^a tramitada por **Juzgado 1º Penal del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Barranquilla**, la 2^a por este despacho **Quinto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento de Barranquilla**, los dos de esta ciudad, se dirigen contra el mismo demandado, esto es contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, también fueron propuestas por el mismo sujeto- la accionante **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA**, con lo cual se encuentra acreditado el primer requisito trazados por la Jurisprudencia constitucional para determinación de la acción temeraria como es la identidad de las partes, con la salvedad que es el mismo accionante una vez revisada las acciones de tutela.

También se evidencia que el accionante interpuso las acciones de tutela con el fin de obtener posesión y nombramiento del cargo denominado empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, identificado con la OPEC 182135, tema ya ventilado ante el homólogo judicial Juzgado 1º Penal del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Barranquilla.

En relación con el tercer elemento – que la presentación reiterada de la acción de tutela se haga sin un motivo razonable, expresamente mencionado para justificar la nueva acción – éste también está presente en el caso bajo estudio.

El accionante al interponer la segunda no manifestó expresamente que hubiera presentado una tutela por los mismos hechos, lo aunado a que en todas las tutelas señaló:

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos, derechos e invocando las mismas pretensiones y con fundamento en las mismas pruebas a que se contrae la presente actuación, ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS.

Así queda demostrado que la temeridad de esta tutela se orienta hacia el accionante pues es ella la que aparece en las dos tutelas como accionante. Por lo cual, dados los hechos del caso, la eventual protección recaería sobre los mismos derechos, independientemente de los derechos que hubieran sido expresamente invocados por el actor.

Debe quedarle claro al actor, que la decisión proferida por el Juez Constitucional debe ser acogida en su integridad y que de no estar de acuerdo, bien sea por que no acogió todas las pretensiones y posee alguna otra inconformidad para ello existen los recursos de ley.

No cabe duda que el proceder de la accionante es temerario y abusa de sus derechos al tratar de inducir en error a la administración de justicia para que más de un despacho judicial o un Juez de Tutela le resuelva un mismo tema constituyéndose dicha actuación en temeridad.

Así las cosas, la interposición de la presente tutela por parte de la señora **LEYDI MONTAÑEZ PERALTA**, con base en unos mismos hechos y con las mismas pretensiones con que ya se han presentado dos acciones de tutelas en otro despacho judicial, constituye temeridad a la luz de los criterios antes expuestos, razón por la cual las pretensiones se decidirán desfavorablemente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, de conformidad con el análisis procesal realizado, se dispone la desvinculación de los señores Alfredo José Fernández Mendoza, Ubaldo Narváez Garizabal, Mercedes Cecilia Pino Villa y Dayola Coromoto Amesti Caballero, por cuanto su citación inicial obedeció a la necesidad de garantizar el debido proceso y permitirles pronunciarse sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, tal como fue ordenado en el auto del 08 de enero de 2026.pdf). No obstante, verificado el desarrollo de la actuación y constatado que su comparecencia no resulta determinante para la resolución del fondo del asunto —en tanto no ostentan la calidad de sujetos pasivos de la presunta vulneración y su participación no incide en la definición del derecho reclamado—, su permanencia carece de finalidad procesal, razón

por la cual se ordena su desvinculación para preservar los principios de economía, celeridad y concentración propios de la acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Quinto Penal Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por la señora LEYDI MONTAÑEZ PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.736.976, contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la presunta violación de sus derecho fundamental **PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR los señores Alfredo José Fernández Mendoza, Ubaldo Narváez Garizabal, Mercedes Cecilia Pino Villa y Dayola Coromoto Amesti Caballero, conforme lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Ordenar a la ACALDIA DE BARRANQUILLA que publiquen en su página web el fallo de tutela, así mismo sean remitidos correos electrónicos a cada uno de los integrantes y **servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación**, distinto al de periodo de prueba o propiedad, en las vacantes del empleo: Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, identificado con la OPEC 182135 y a los funcionarios que se encuentra ocupando los cargos que se presentan como **VACANTE TEMPORAL** que están como TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314, para que tengan conocimiento del presente trámite constitucional.

CUARTO.- Si no fuera impugnado el presente fallo remítase por secretaría el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO.- Notifíquese este fallo en legal forma tal como lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MARIA CARBONELL CABALLERO

JUEZ
